



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2012-00035-00**

**Demandante: ANA LYCELLY GARCIA DURAN**

**Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP Y OTRO**

En atención a petición elevada por la Dra. LEONORA YUDITH LESMES MENDEZ, en primer lugar solicitando reconocimiento de poder general otorgado por la parte demandante **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, como apoderada general y segundo allegando solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandante acredita paz y salvo por crédito y costas del presente proceso mediante documento anexo a su memorial.

Se ordena, RECONOCER poder general que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI le hace a la Doctora LEONORA YUDITH LESMES MENDEZ, conforme a memorial allegado el pasado 10 de agosto de 2020.

Se informa, que el presente proceso ordinario laboral de primera instancia se encuentra terminado mediante sentencia y que a la fecha no se encuentra proceso ejecutivo adelantado ante este juzgado para el cobro de esa sentencia.

Se ordena agregar al expediente del proceso ordinario de la referencia, para que obren como prueba en caso de ser requeridos en proceso ejecutivo, paz y salvo por todo concepto y paz y salvo de sentencia con presentación personal firmado por la parte demandante allegado por la apoderada general de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, fíjese en traslado en la página web de la Rama Judicial, junto con la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c0c3ef0a17f54456c2ee7d0c5e9790c7f1d4aade923aef1cbf7b31efb15e2**

Documento generado en 13/08/2020 04:03:30 p.m.



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2012-00056-00**

Demandante: **FREDDY BUENAVENTURA MARTINEZ AVELLA**

Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP Y OTRO**

En atención a petición elevada por la Dra. LEONORA YUDITH LESMES MENDEZ, en primer lugar, solicitando reconocimiento de poder general otorgado por la parte demandante **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, como apoderada general y segundo allegando solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandante acredita paz y salvo por crédito y costas del presente proceso mediante documento anexo a su memorial.

Se ordena, RECONOCER poder general que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI le hace a la Doctora LEONORA YUDITH LESMES MENDEZ, conforme a memorial allegado el pasado 10 de julio de 2020.

Se informa a la apoderada, que el presente proceso ordinario laboral de primera instancia se encuentra terminado mediante sentencia y que a la fecha se encuentra proceso ejecutivo adelantado ante este juzgado para el cobro de esa sentencia de radicado 2020-00067-00.

Se ordena agregar al expediente del proceso ordinario de la referencia y al proceso ejecutivo 2020-00067-00, dentro del que se ordenara correr traslado al ejecutante, a fin de decidir lo pertinente en cuanto a su terminación por pago de los siguientes documentos: paz y salvo por todo concepto, comprobantes de egreso y paz y salvo de sentencia con presentación personal, firmados por la parte demandante, con presentación personal, allegado por la apoderada general de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, fíjese en traslado en la página web de la Rama Judicial, junto con la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ce30bd5b8db406283dafb9a78d7b2d973bc4f4d31f9c75ab0847dd2e32ef1b2**

Documento generado en 13/08/2020 04:02:38 p.m.



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2012-00057-00**  
Demandante: **EDISON GERARDO REYES MORAL**  
Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP Y OTRO**

En atención a petición elevada por la Dra. LEONORA YUDITH LESMES MENDEZ, en primer lugar solicitando reconocimiento de poder general otorgado por la parte demandante **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, como apoderada general y segundo allegando solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandante acredita paz y salvo por crédito y costas del presente proceso mediante documento anexo a su memorial.

Se ordena, RECONOCER poder general que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI le hace a la Doctora LEONORA YUDITH LESMES MENDEZ, conforme a memorial allegado el pasado 07 de agosto de 2020.

Se informa a la apoderada, que el presente proceso ordinario laboral de primera instancia se encuentra terminado mediante sentencia y que a la fecha no se encuentra proceso ejecutivo adelantado ante este juzgado para el cobro de esa sentencia.

Se ordena agregar al expediente del proceso ordinario de la referencia, para que obren como prueba en caso de ser requeridos en proceso ejecutivo, paz y salvo por todo concepto, comprobantes de egreso y paz y salvo de sentencia con presentación personal, firmados por la parte demandante, con presentación personal, allegado por la apoderada general de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, fíjese en traslado en la página web de la Rama Judicial, junto con la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de6343092dab3e0c11cb374145f80de1c102ddca9111776370bfb192b0f5c4e**

Documento generado en 13/08/2020 04:01:21 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2017-00050-00**  
Demandante: **RICARDO ALVARO BARRERO PINZON**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unos depósitos judiciales a favor del aquí demandante por parte de COLFONDOS y PORVENIR S.A como pago de las costas procesales a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos.

NUMERO TITULO	VALOR	FECHA CONSIGNACION
486030000191829	\$ 781.242,00	09/06/2020
486030000192397	\$ 1.609.358,00	10/07/2020

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dinero consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del títulos judiciales, a favor del señor **RICARDO ALVARO BARRERO PINZON** a través de abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e906188d8423ffb6a2392b185ae5eda00dcbe76ba666736218ff694422a23ec**

Documento generado en 13/08/2020 08:18:50 p.m.



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que hasta la presente fecha no se ha realizado gestión alguna por la parte demandante para continuar con la presente demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00205-00**  
**Demandante:** **CESAR AUGUSTO TAPIAS CHAVARRO**  
**Demandado:** **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE CASANARE SAS Y en forma solidaria contra DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA SAS**

**ANTECEDENTES**

El señor **CESAR AUGUSTO TAPIAS CHAVARRO**, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral de la referencia, en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE CASANARE SAS Y DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA SAS**.

El 23 de noviembre de 2017, a través de su representante legal se surte la notificación de **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE CASANARE SAS** fl 43.

El 02 de mayo de 2018, a través de su representante legal se surte la notificación de **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA SAS** fl 57.

Tratándose el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** de una entidad territorial de carácter público, procede este Juzgado a impulsar su notificación, lográndola desde el pasado 15 de marzo de 2019, habiendo incluso su apoderado contestado la demanda y sustituido poder.

El 14 de febrero de 2020, se requiere surtir la notificación personal al demandado **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE CASANARE SAS EN LIQUIDACION**, a quien el demandante remite comunicación de citación a surtir notificación personal recibida el 24 de octubre de 2019.

Sin que al momento haya enviado la notificación por aviso, a esa dirección, ni las mismas dos comunicaciones, conforme los preceptos de ley a la dirección electrónica del liquidador, en cumplimiento al vigente decreto 806 de 2020, correo electrónico del que habría informado el mismo liquidador es [juan.noguera@jmnogueraycia.com](mailto:juan.noguera@jmnogueraycia.com), **haciéndole saber que la solicitud de notificarse personalmente, así como cualquier otra petición deberá tramitarla a través del correo electrónico del juzgado: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Se requiere al apoderado de la parte demandante para enviar dichas comunicaciones, previo a estudio de solicitud de emplazamiento del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edfba374c4d29dfaf9776054ac9cf41f620b1a74d91f9c73ba2bf3245801a8e**  
Documento generado en 13/08/2020 04:00:23 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver petición allegada el 05 de noviembre de 2019, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00222-00

Demandante: **RUBIELA HERNANDEZ GALINDO**

Demandado: **MARIA HELENA LONDOÑO BURITICA**

Una vez revisada la petición efectuada el pasado 05 de noviembre de 2019, de tener por surtido en legal forma el trámite de designación de curador ad-litem y notificación al mismo, siempre que las comunicaciones de notificación personal y por aviso, no fueron recibidas por la causal "cambio de domicilio" a la dirección de notificación pendiente, procedería este Despacho a continuar con la etapa subsiguiente, si no evidenciara que en adecuación del trámite procesal, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, es necesario que se requiera a la parte demandante para que conforme a la dirección de correo electrónico de la demandada obrante en el certificado de matrícula de persona natural, reconocida dentro de las presentes diligencias; proceda a realizar el **ENVIO DE LA COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y SI ES NECESARIO LA DE POR AVISO** a la demanda a dicha dirección electrónica de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, reenviando el correo, con confirmación de recibido, al buzón del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, debiendo informarle en dichas comunicaciones a la demandada que puede solicitar la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

Por lo que conforme a lo regulado en el vigente decreto 806 de 04 de junio de 2020, se deberá hacer uso de las tic para impulsar las diferentes etapas procesales, primando en este caso la virtualidad.

Una vez agotada esta actuación, de no acercarse la demandada y de desconocerse un nuevo canal electrónico y/o dirección de correspondencia de la demandada, se tendrá por designado en legal forma al curador ad-litem, y podrá procederse a realizar la publicación del emplazamiento en el respectivo registro nacional de emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021**. Fijándolo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia**  
**Yopal - Casanare**  
**Correo electrónico: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49831e74cfb4c9fc726c800c1b91727598a4057c8299e770f00f99d7dcbdf595**

Documento generado en 13/08/2020 04:04:25 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
2017-00381-00**

**COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:**

AGENCIAS EN DERECHO (sentencia de fecha 04 de Junio de 2.019):

A CARGO DE JULIO ELIAS MONTAÑA MONTAÑA.....\$ 400.000,00

**TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDADA  
TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA SAS Y EN CONTRA DEL  
DEMANDANTE JULIO ELIAS MONTAÑA MONTAÑA.....\$ 400.000.00**

**COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:(sentencia de fecha 04 de Marzo de 2020)**

A CARGO DE JULIO ELIAS MONTAÑA MONTAÑA.....\$ 877.803,00

**TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDADA  
TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA SAS Y EN CONTRA DEL  
DEMANDANTE JULIO ELIAS MONTAÑA MONTAÑA.....\$ 877.803.00**

**TOTAL COSTAS DEL PROCESO:**

**TOTAL COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA DEMANDADA TRANSPORTES DE  
HIDROCARBUROS DE COLOMBIA SAS Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE JULIO ELIAS  
MONTAÑA MONTAÑA .....\$ 1.277.803.00**

**SON: UN MILLÓN DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS.**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.. **Sírvase proveer.**  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS –Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE  
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Yopal, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00381-00**  
**DEMANDANTE : JULIO ELIAS MONTAÑA MONTAÑA**  
**DEMANDADO : TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS DE COOMBIA SAS**

Visto el informe secretarial que antecede y a la Luz del Art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento laboral, impártase **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizada por Secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de **reposición** y **apelación** establecido en el numeral 5 del artículo Precedentemente referenciado.

En Firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS S**

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 21**, hoy Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE  
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2369653a2a785b6be3885e8276ed088a8574ddaa387db310fd6fffeb31d5f63**

Documento generado en 13/08/2020 03:42:31 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00114-00**

Demandante: **MAGALIS LARGO CATAÑO**

Demandado: **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte a las partes y apoderados la obligatoriedad de la comparecencia junto con la de sus respectivos testigos, para lo cual se debe remitir previamente las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se vincularán a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2018-114  
Magalis Largo Cataño  
TNC Territorios Nacionales Courier Ltda

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942aa9eb436f0a5f119f90750949f6da4f03f2c3e7c39853991ffb690ac63a4a**

Documento generado en 13/08/2020 03:59:21 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00063-00**  
**Demandante:** ANTONIO MONTAÑEZ PEREZ  
**Demandado:** COLPENSIONES – PORVENIR – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase por notificados en legal forma a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, por intermedio de sus apoderados judiciales.
- 3.- En lo atinente a la demanda de reconvención presentada por la demandada PORVENIR SA el despacho se pronunciará en providencia separada como lo ordena el inciso primero del Art. 76 del CPTSS.
- 4.- Una vez culmine el traslado de la demanda de reconvención presentada por Porvenir SA, si a ello hay lugar, el demandante deberá estar atento al término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, pues el mismo correrá automáticamente.
- 5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA para actuar en calidad de apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.
- 6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folios 233 y ss del proceso.



7.- Asimismo, reconózcase personería a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON para actuar en calidad de apoderada principal, y a la abogada MARIA CAMILA ARDILA MORA para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1017cdca82c132876bd7daef1598a677ca496ef798e9c5421905fdb918773442**

Documento generado en 13/08/2020 03:57:48 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Demanda Reconvención No. 2019-00063-00**

Demandante: **PORVENIR SA**

Demandado: **ANTONIO MONTAÑEZ PEREZ**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue aportada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 75, 76, en concordancia con los artículos 25, 25A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ANTONIO MONTAÑEZ PEREZ**.

Se advierte a la parte demandada que cuenta con el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este provisto, para que conteste la demanda de reconvención si así lo estima pertinente, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)., so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto al cuaderno principal y con las facultades que allí se estipulan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-063  
Porvenir SA  
Antonio Montañez Pérez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7258cc78c90bac36d3491cef3cb97e1b1f7bb95e39a7900d1cf7dac2d94c9597**  
Documento generado en 13/08/2020 03:56:49 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00099-00**  
**Demandante:** FREIMAN SALAMANCA RAMOS  
**Demandado:** TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte a las partes y apoderados la obligatoriedad de la comparecencia junto con la de sus respectivos testigos, para lo cual se debe remitir previamente las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se vincularán a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-099  
Freiman Salamanca Ramos  
Transportes y Montajes JB SAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301c3eeefc82e0f1a9c73e1e81c27e2ccfac8be92d4fd26ecb53c508d3fb66dc**

Documento generado en 13/08/2020 03:54:39 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00192-00**  
**Demandante:** **IBALDO CASTILLO CASTILLO**  
**Demandado:** **FALCK SERVICES LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

**REQUIÉRASE** a la parte demandada FALK SERVICES LTDA para que aporte el libro de minuta o bitácora diaria del personal de vigilancia y portería, existente para los meses de junio a agosto del año 2018, para que hagan parte de la exhibición que se ordenó en el decreto y adición de pruebas, en audiencia del pasado 17 de febrero de 2020 (Min. 2:22).

Esta prueba estará a cargo del apoderado de la parte demandada, para lo cual se guardarán todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la actividad señalada, allegando la respuesta correspondiente al correo institucional [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez aportada la prueba solicitada, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a60ce297b06637ac5951c87928748ec86976d3ed6f3dc398cbcd7e897eb8a8**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-192  
Ibaldo Castillo Castillo  
Falck Services Ltda

Documento generado en 13/08/2020 03:53:14 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00222-00**

**Demandante:** **LUIS MARIA RODRIGUEZ**

**Demandado:** **COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCION**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados en legal forma a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, en atención a la documental allegada el 31 de enero de 2020 en medio magnético, con lo cual se entiende corregida la providencia del 23 de enero de 2020 (fl.125).

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a SEGUROS DE VIDA ALFA SA. Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a “VIDALFA S.A.”, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), si así lo estima pertinente. Se advierte al convocante Porvenir SA que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

5.- Frente a los poderes, estese a lo resuelto en providencia del 23 de enero de 2020 (fl.123).



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaecc2b28e1f54b15ada032ce2cddcd3ab45bebe9871dbc68a3b11f2cda9950**

Documento generado en 13/08/2020 03:52:16 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00284-00**  
**Demandante:** **NYDIA JANNETTE NAJAR MARTINEZ**  
**Demandado:** **COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCION**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados en legal forma a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA para actuar en calidad de apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada principal con facultad de representación, y al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio 142 del proceso.

7.- Asimismo, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio 142 del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.021** Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68195495cd6ff07091b52d7844c25bee86e114be3a8c625e1978051f4214a56d**

Documento generado en 13/08/2020 03:51:01 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Doce (12) de Julio de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que el beneficiario ha solicitado la entrega del título depositado a su favor en este despacho. Sírvase proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2020-0005E-00**  
Beneficiario: **JORGE ANTONIO MONTENEGRO BOHORQUEZ**  
Consignante: **PABLO EMILIO PEREZ HERNANDEZ**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación a favor del aquí beneficiario, generándose el título judicial No. **486030000155056** por un valor de **\$1.000.000.00**.

Visto lo anterior el aquí beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor del señor JORGE ANTONIO MONTENEGRO BOHORQUEZ.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención al aquí beneficiario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*870*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2413c990349f539b251035a8143b77785b4d80bf05f0054824b9a719376ae118**

Documento generado en 13/08/2020 08:17:53 p.m.



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte ejecutada allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00067-00**  
Demandante: **FREDDY BUENAVENTURA MARTINEZ AVELLA**  
Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP Y OTRO**

**ASUNTO A DECIDIR**

Entra el despacho a resolver petición elevada por la Dra. LEONORA YUDITH LESMES MENDEZ, en primer lugar solicitando reconocimiento de poder otorgado por la parte demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, como apoderada general y segundo allegando solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandante acredita paz y salvo por crédito y costas del presente proceso mediante documento anexo a su memorial.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

**Art. 461. Terminación del Proceso por Pago.** ...*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso. ...*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que es la apoderada de la parte ejecutada, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que exista liquidación del crédito aprobada, y sin que se encuentre allegando soporte de pago de aportes a seguridad social, siempre que la obligación en su totalidad está a cargo de los demandados de manera solidaria.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado no se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a Negar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, hasta tanto sea solicitada por la parte ejecutante, o se alleguen como soporte de la solicitud por pago las consignaciones a seguridad social ordenadas en la sentencia.

Se procederá a ordenar correr traslado de la petición en mención a la parte ejecutante, a fin que informe si desea terminar por pago total el presente proceso, o parte del mismo por pago de algunos conceptos y frente a que pretensiones continuaría la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER poder general que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI le confiere a la Doctora LEONORA YUDITH LESMES MENDEZ, conforme a memorial allegado el pasado 10 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por **FREDDY BUENAVENTURA MARTINEZ AVELLA** contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP Y OTRO**, hasta tanto sea allegado soporte de pago a seguridad social por el ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se Ordena correr traslado de los documentos paz y salvo por todo concepto, comprobantes de egreso y paz y salvo de sentencia con presentación personal, firmados por la parte demandante, con presentación personal, allegado por la apoderada general de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, fíjese en traslado en la página web de la Rama Judicial, junto con la presente providencia.

**CUARTO:** Se requiere a la parte ejecutante para que manifieste si desea terminar por pago total el presente proceso, o parte del mismo por pago de algunos conceptos y frente a que pretensiones continuaría la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35084f2009083e679fd776996406e6768ddead27f0d4555c48ba8ed4bbb09474**

Documento generado en 13/08/2020 04:05:33 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que por error involuntario en el auto que admitiera la demanda se incluyó nombre diferente a la que corresponde a la demandante, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral - Seguridad Social No. **2020-00158-00**  
Demandante: **DORA ALBA VARGAS RAMIREZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y evidenciado que en auto fechado el dieciséis (16) de julio del presente año, se indicó como demandante a la señora DORA ALBA VARGAS RAMIREZ y erróneamente en el contenido de la admisión de la demanda se mencionó a la señora DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO como demandante, siendo en realidad **DORA ALBA VARGAS RAMIREZ** la verdadera demandante del proceso con radicado No. 2020-00158-00, razón por la cual se hace uso del control de legalidad y se corrige el citado auto en los términos antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**L.A.J.S**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021**. Fijándolo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a53ca62a4bfdd00b4dd2c06461f9b9caa6b4fb58b0d1490b6a80748d18d595d5**

Documento generado en 13/08/2020 03:41:24 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2020-165**

Demandante: **RICARDO VILLASANA PEREZ**

Demandado: **JAIRO SEDAN MURRA - AGROCOL INSUMOS LTDA,  
RAFAEL QUINTANA CORTES - MARIO ARANA**

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto del 16 de julio de 2020, notificado el día siguiente, siendo radicada la subsanación el 24 de julio de 2020, encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiada la **SUBSANACIÓN** de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor **RICARDO VILLASANA PEREZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **JAIRO SEDAN MURRA** y solidariamente contra **AGROCOL INSUMOS LTDA, RAFAEL QUINTANA CORTES** y **MARIO ARANA**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora, en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, creando los mismos de no existir, y el canal digital correspondiente a los demandado y/o sus representantes una vez los obtenga, o se tenga conocimiento de los mismos, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Frente a la persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Se ordena notificar a los demandados JAIRO SEDAN MURRA, AGROCOL INSUMOS LTDA, RAFAEL QUINTANA CORTES y MARIO ARANA, este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a los integrantes de la parte pasiva que cuentan con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, y adviértaseles que junto con la respectiva contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "DOCUMENTALES EN PODER DE LOS DEMANDADOS", so pena de imponer las sanciones



contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Por su parte, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*l.a.j.s.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021**. Fijándolo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d5d504ce471651c04b1042d594622aa9bc5876eb94c8d1190920102d4adf40**

Documento generado en 13/08/2020 03:40:38 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, trece (13) agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-178-00**

**DEMANDANTE:** XIOMARA ALEXANDRA MARTÍNEZ ZÚÑIGA.

**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA S.A. CON NIT: 890.903.938-8.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **XIOMARA ALEXANDRA MARTÍNEZ ZÚÑIGA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT: **890.903.938-8**, representada legalmente por su presidente, señor, **JUAN CARLOS MORA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.563.173**, o quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que se deje sin efectos las comunicaciones calendadas del 30 de diciembre de 2019 notificada el 03 de enero de 2020 mediante las cuales se me impuso sanción de suspensión del contrato de trabajo de un (01) día sin derecho a remuneración; del 17 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió recurso de Apelación confirmando la sanción y del 19 de febrero de 2020 mediante la cual se comunicó que la fecha de suspensión se llevaría a cabo el 20 de febrero de 2020, además que se declare la ineficacia de la sanción disciplinaria antes reseñada, y que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a cancelarme el salario dejado de percibir durante el plazo de la sanción disciplinaria debidamente indexado, además del pago de las prestaciones sociales tales como prima de servicios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión. Y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias y haciendo el estudio previo del expediente, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la misma toda vez que la CUANTÍA de la demandada no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con los hechos, pretensiones declarativas y de condena, y su acápite denominado competencia y cuantía.

Al respecto señala el Art. 12 del CPT, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010 establece:

*“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.” (...).*

A su vez el mismo Art. 12 del CPT en su inciso tercero, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010 establece:

*“(…) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*

En este caso, la libelista expone en el acápite denominado cuantía expone textualmente *“Es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y de la cuantía la cual no supera los veinte (20) salarios mínimos*



legales mensuales por cuanto se estimada en CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL PESOS (\$119.000).” Razón por la cual se deberá remitir la totalidad de las diligencias a la oficina de reparto con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Yopal – Casanare, para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias, junto con sus anexos, a la oficina de reparto con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Yopal – Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Proyectó: K.C.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0021 Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

*La secretaria*

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Firmado Por:*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6b4a30c923fd06d6dd4bb4e8606ba8fd77b2f8c11e44ebeat6c26a2a6e42133d**  
Documento generado en 13/08/2020 03:49:19 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-179-00**

**DEMANDANTE:** AUGUSTO CESAR MARTELO ROA.

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **AUGUSTO CESAR MARTELO ROA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda. **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la pensión de vejez con la asignación más favorable, y la declaración de que no ha sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere, y se le sea reconocido el régimen de transición. Que afirma le asisten al demandante, de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Ahora, para cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado [i01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De este proveído notifíquese en forma personal al demandado, de no ser posible, efectúese la notificación de conformidad con lo normado en los artículos 41 y s.s. del CPLSS.

Infórmese el presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Así mismo, se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal con el fin de dar contestación a la demanda. Igualmente se les hará saber que junto con la contestación de la demanda deberán allegarse



las documentales solicitadas en el libelo bajo el título “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**” o la imposibilidad de hacerlo debidamente soportada, con la advertencia de que si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el artículo 31 del CPLSS, lo anterior conforme lo anotado en el parágrafo No. 1 de la misma norma. Siempre que se trata de pruebas documentales ya constituidas que se encuentran en su poder, lo cual hará a través del correo electrónico del juzgado arriba mencionado.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante el señor **AUGUSTO CESAR MARTELO ROA**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

### **Proyectó: K.C.**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0021 Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

**La secretaria**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 1bf0f54588f0577e8836a2a60cae8f8ab547ebbde1444ee1abc432a7e260fd99**

*Documento generado en 13/08/2020 03:48:14 p.m.*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral - Seguridad Social No. **2020-00180-00**

Demandante: **GABRIEL ALBERTO VARGAS GRANADOS**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por **GABRIEL ALBERTO VARGAS GRANADOS**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare LA INEFICACIA del su traslado de régimen, así como el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable.

Ahora, en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el PARAGRAFO del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se ordena notificar a PORVENIR SA este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "PRUEBAS MEDIANTE OFICIO", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese el presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.



Por su parte, el actor deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al abogado ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**L.A.J.S**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021**. Fijándolo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de84b0dab6f5aed5b203cfcca994d0bb704721956b53af0dee92e1e9bc3ddd56**

Documento generado en 13/08/2020 03:39:45 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral - Seguridad Social No. **2020-00181-00**  
Demandante: **ADELFA JARA GUTIERREZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por **ADELFA JARA GUTIERREZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare LA INEFICACIA del su traslado de régimen, así como el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable.

Ahora, en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el PARAGRAFO del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se ordena notificar a PORVENIR SA este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el Art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.



Por su parte, el actor deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al abogado ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**L.A.J.S**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021**. Fijándolo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e656891297916c1fa90ec3e7fc358a4c3da799d922421a41ace47a6753b8428**

Documento generado en 13/08/2020 03:38:54 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral - Seguridad Social No. **2020-00182-00**

Demandante: **VIANEY CANO TIBADUIZA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por **VIANEY CANO TIBADUIZA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare LA INEFICACIA del su traslado de régimen, así como el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable.

Ahora, en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el PARAGRAFO del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se ordena notificar a PORVENIR SA este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "PRUEBAS MEDIANTE OFICIO", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el Art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.



Por su parte, el actor deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al abogado ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**L.A.J.S**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021**. Fijándolo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a91eeb5fecefc6509441a4aff8b2741cedfdc6a400d10541f496ad5a21ddcd**

Documento generado en 13/08/2020 03:38:04 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, trece (13) agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-183-00**

**DEMANDANTE:** HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ.

**DEMANDADO:** TEKA SERVICES S.A.S. CON NIT. 900.064.200-6, Y SOLIDARIAMENTE A HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 830.140.321-0.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, en contra de la empresa **TEKA SERVICES S.A.S.** con **NIT. 900.064.200-6** representada legalmente por **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GÓMEZ** o quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, y solidariamente a **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 830.140.321-0** representada legalmente por el señor **QIN HUA** o quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que le sea reconocida la relación laboral existente entre las partes, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones. Indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en los numerales. Incumpliendo el requisito exigido en el **numeral 7 del Art. 25 del CPT**, aunado a que se omiten hechos importantes, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

**Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:**

- El hecho enumerado como **3**, el libelista debe hacer la respectiva separación y enumeración en hechos diferentes en lo referente a: **i)** fecha de inicio de la relación laboral, **ii)** fecha de terminación de la relación laboral.
- Los hechos enumerados como **12** y **13**, el libelista debe hacer la aclaración de a que prestaciones y/o acreencias laborales hace referencia, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- El hecho enumerado como **14**, el libelista debe hacer la respectiva separación y enumeración en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la liquidación que hizo el empleador respecto a prestaciones sociales devengadas, **ii)** los descuentos deducidos que afirma le hicieron, **iii)** la negación del trabajador en aceptar dicha liquidación.
- El hecho enumerado como **24**, el libelista debe hacer la respectiva separación y enumeración en hechos diferentes en lo referente a: **i)** cesantías, **ii)** interés a las cesantías.



2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

**Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:**

- La pretensión declarativa enumerada como **1**, el libelista debe hacer la respectiva aclaración y corrección ya que lo que expone aquí no es coherente con los hechos antes enunciados y puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda, con respecto a las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, ya que el hecho en donde expone estas fechas es el enumerado como 3, y no el 1 y 2 como menciona, además a ellos estas dos fechas deben estar debidamente enumeradas e individualizadas en pretensiones diferentes.
- La pretensión declarativa enumerada como **2**, el libelista debe exponer el salario real que devengaba el trabajador, además de exponer en pretensiones por separado a que prestaciones sociales hace referencia, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **3**, el libelista debe hacer la respectiva individualización y enumeración en pretensiones diferentes a que prestaciones sociales hace referencia, ya que no las enuncia y tampoco tiene el hecho u omisión que las sustente.
- La pretensión declarativa enumerada como **8**, el libelista debe hacer la respectiva separación y enumeración en pretensiones diferentes lo referente a: **i) cesantías, ii) interés a las cesantías.**

2.1 En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

**Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:**

- Las pretensiones de condena enumeradas como **4 y 5**, no tiene el hecho u omisión referente a la prima de servicios y vacaciones.
- La pretensión de condena enumerada como 7, no tiene el hecho u omisión respecto al párrafo segundo y tercero de esta pretensión, prima de servicios y vacaciones, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda. Además, a ellos estos mismos párrafos deben estar debidamente individualizados y separados.
- Se le recuerda al libelista que las pretensiones tanto declarativas y las de condena deben estar debidamente concordantes con los hechos del escrito de la demanda, ya que al no hacerse puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.

3. Respecto al acápite denominado **CUANTÍA Y COMPETENCIA**, el libelista debe exponer el monto de la cuantía por la que se rige el presente proceso.

4. En el acápite denominado como **NOTIFICACIONES**, el libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados, lo cual, si bien se indicaron algunos, encuentra esta judicatura que no, en todos sus apartes poseen los datos. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de las partes.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que deben de obrar en el expediente, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **HERNANDO SALGADO AFANADOR**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**Proyectó: K.C.**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0021 Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5ffffe8bca8f6325c8166539cd4c5082d70bd68ec043d512c7cb7ed36288a624**

Documento generado en 13/08/2020 03:45:56 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral -No. **2020-00184-00**  
Demandante: GINNA MARCELA GARCIA RODRIGUEZ  
Demandados: INTEGRANTES CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la señora **GINNA MARCELA GARCIA RODRIGUEZ**, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS, CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS, y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS**, como integrantes del CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, salarios insolutos, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su DEVOLUCIÓN a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ La pretensión declarativa enumerada como **SEGUNDA**, se pide al libelista separar e individualizar lo correspondiente a: las prestaciones sociales, dado que su liquidación y la norma que los rige son diferentes, a saber: I) cesantías, II) intereses a las cesantías, III) prima de servicios, IV) así como el derecho a vacaciones. Con el fin de no generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.
- 2. En el acápite denominado como **NOTIFICACIONES**, el libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las **partes**, y **apoderados**, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados. Igual situación pasa con la información de notificación de los **testigos**, quienes también deben incluir sus datos personales. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de los intervinientes mencionados.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (julio-08-2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMCHE, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora GINNA MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**L.A.J.S**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021**. Fijándolo el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaría.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2266714d3c2cedfdb51e0f72109f257e79760247e8e1aa0a6c8a7337b3bb51**  
Documento generado en 13/08/2020 03:36:57 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-186-00**

**DEMANDANTE:** ARNULFO CASAS LAMPREA.

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ARNULFO CASAS LAMPREA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, y **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de solicitar la ineficacia del traslado, así como también el pago de la pensión de vejez con la asignación más favorable, y la declaración de que no ha sido desafiliado o desvinculado del régimen de prima media con prestación definida con las consecuencias que ello genere, y se le sea reconocido el régimen de transición. Que afirma le asisten al demandante, de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Ahora cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De este proveído notifíquese en forma personal al demandado, de no ser posible, efectúese la notificación de conformidad con lo normado en los artículos 41 y s.s. del CPLSS.

Infórmese el presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Así mismo, se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal con el fin de dar contestación a la demanda. Igualmente se les hará saber que junto con la contestación de la demanda deberán allegarse



las documentales solicitadas en el libelo bajo el título “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**” o la imposibilidad de hacerlo debidamente soportada, con la advertencia de que si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el artículo 31 del CPLSS, lo anterior conforme lo anotado en el parágrafo No. 1 de la misma norma. Siempre que se trata de pruebas documentales ya constituidas que se encuentran en su poder, lo cual hará a través del correo electrónico del Juzgado arriba señalado.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante el señor **ARNULFO CASAS LAMPREA**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

### **Proyectó: K.C.**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0021 Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

*La secretaria*

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Firmado Por:*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 79499e978925a6cf44f63db9148d4d3fbf4899d091d9cdede2fcd4e4b51d710c*  
*Documento generado en 13/08/2020 03:44:27 p.m.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00187-00**

**Demandante: CECILIA SILVA VARGAS**

**Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION SA Y PORVENIR SA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **CECILIA SILVA VARGAS**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de su traslado, así como el reconocimiento y pago de la pensiones de jubilación o vejez, entre otros.

Ahora cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar dentro de las presentes diligencias personalmente este proveído a los demandados, le de impulso de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Notifíquese a COLPENSIONES por la Secretaria del Juzgado y comuníquese de la presente demanda y decisión a la AGENCIA NACIONAL.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación personal a través de del correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Adviértasele que debe allegar las PRUEBAS MEDIANTE OFICIO que indica la demandante se encuentran en su poder, so pena de las sanciones de ley.

Reconózcase y téngase al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare**

**Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fd6bc85ae2c8bc04a53923b88f0e3c7d41cf2198495c0019c3d67408fd94066**

Documento generado en 13/08/2020 04:07:52 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Casanare, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00188-00**

**Demandante: HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ**

**Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y QUIDAD SEGUROS DE VIDA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y QUIDAD SEGUROS DE VIDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la nulidad de dictamen de determinación de origen de pérdida de capacidad laboral, que en su lugar se declare de origen laboral calificándola en 52,78% y que se reconozca y pague a favor del demandante pensión de invalidez a partir del 27 de febrero de 2019, entre otras pretensiones.

Ahora, para cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconózcase y téngase al Doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia**  
**Yopal - Casanare**  
**Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

### **JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f39f9f5835f072bedb5d9ef0a4bc55b0eba701915b5287592ab7909b447c2f9**

Documento generado en 13/08/2020 04:09:46 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00189-00**

**Demandante: YESID ARLEY CARRILLO MATTA**

**Demandado: HELI CALA LOPEZ Y CARLOS ARLEY PEREZ RODRIGUEZ**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **YESID ARLEY CARRILLO MATTA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **HELI CALA LOPEZ Y CARLOS ARLEY PEREZ RODRIGUEZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de relación laboral entre los citados, y en consecuencia se ordene el pago de los emolumentos derivados de la misma, así como de los perjuicios y demás emolumentos generados en razón a accidente de trabajo, y el reconocimiento de existencia de estabilidad laboral reforzada con los beneficios que de la misma deviene entre otros.

Ahora, para cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario de por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconózcase y téngase al Doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0021** Hoy, catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare**

**Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b87c630bb9b5e09d6d3ab63760ab55eaa519332345dd0b66c14e888715943fba**

Documento generado en 13/08/2020 04:06:45 p.m.